

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0076/2015
La Paz, 03 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOZA" (en adelante la Estación), cursante de fs. 62 a 63 de obrados, en contra del Auto de 28 de agosto de 2012 cursante a fs. 56 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH No. 1245/2012 de 31 de mayo de 2012 (RA 1245/2012) cursante de fs. 49 a 54 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Loza" ubicada en la Av. Bolivia – San Luis de la ciudad del Alto, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO. TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 33.163,65 (Treinta y Tres Mil Ciento Sesenta y tres 65/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que la citada RA 1245/2012 fue notificada a la Estación el 26 de junio de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 55 de obrados.

Que el Auto de Suspensión de Actividades de 28 de agosto de 2012 (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria establece que: "Habiéndose verificado que la Estación no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del banco Unión a favor de la ANH, de la multa impuesta mediante la citada RA ANH N° 1245/2012, misma que asciende a Bs. 33.163,65 (Treinta y Tres Mil Ciento Sesenta y tres 65/100 Bolivianos) y para lo cual se le otorgó el plazo de 72 hrs., al amparo de lo establecido en el inciso k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y el inc. c) del Art. 50 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concordante con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la inmediata suspensión del suministro de Combustibles Líquidos a dicha Estación y consiguientemente la suspensión de sus actividades a la misma." Dicho Auto fue notificado el 31 de agosto de 2012, conforme consta por las diligencias cursantes a fs. 57 y 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 14 de septiembre de 2012 en contra del Auto de 28 de agosto de 2012, por lo que mediante proveído de 17 de octubre de 2012, cursante a fs. 65 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de Suspensión de Actividades de 28 de agosto de 2012, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

*Abog. Sergio Oriñeta Ascariz
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JLR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa." (el subrayado es propio)

*Abog. Paola L. Arteaga Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JLR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
El artículo 57 de la referida Ley establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de Suspensión de Actividades contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular".

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a 2 de 4

lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de Suspensión de 28 de agosto de 2012, al ser un acto de mero trámite, que se limita a reproducir lo dispuesto por el acto administrativo definitivo (Resolución Administrativa ANH N° 1245/2012 de 31 de mayo de 2012), conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnable por la vía recursiva.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Suspensión de Actividades de 28 de agosto de 2012, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, al ser el referido auto, un acto de mero trámite, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0076/2015
La Paz, 03 de junio de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOZA" en contra del Auto de Suspensión de Actividades de 28 de agosto de 2012, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula


Abog. Sergio Ortiz
ABOGADO JURÍDICO DE RECURSOS - DJ
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Sandra Leyton Vela
ABOGADO JURÍDICO
ABOGADO CONSULTOR DJULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
ABOGADO JURÍDICA
ABOGADO CONSULTOR DJULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS